



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00784-2008-PHC/TC  
ICA  
ROSALÍO VARGAS HUAROTO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Vargas Huaroto a favor de don Rosalío Vargas Huaroto contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 154, su fecha 18 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de setiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 01-2007 de fecha 26 de agosto de 2007, en el extremo que dicta mandato de detención en contra del favorecido, y que consecuentemente se disponga su inmediata libertad en la instrucción que se le sigue por el delito de robo agravado (Expediente N.º 2007-1547-0-1401-JR-PE-7).

Aduce que el beneficiario ha sido internado en el establecimiento penitenciario en mérito a una orden judicial ilegal, ya que los representantes de la Policía Nacional y el Ministerio Público han engañado a través de sus informes al juez penal, lo que afecta sus derechos al debido proceso y a la libertad personal.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. De otro lado el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que causa agravio al derecho fundamental cuya tutela se reclama no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, habiéndose apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.
3. Que de los autos se aprecia que el beneficiario, con fecha 5 de setiembre de 2007, interpuso recurso de apelación contra el mandato de detención ante el Sexto Juzgado Penal de Ica (judicatura en la que se le viene instruyendo), medio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00784-2008-PHC/TC  
ICA  
ROSALÍO VARGAS HUAROTO

impugnatorio que fue concedido y elevado ante el superior jerárquico mediante resolución de fecha 6 de setiembre de 2007 (fojas 120).

4. Que de los actuados e instrumentos que corren en autos *no* se verifica que la resolución judicial cuestionada (fojas 104), en el extremo del mandato de detención, haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia, lo que en buena cuenta significa que no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría sus derechos [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*], de modo que tal resolución carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad pues se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial. Por consiguiente, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:  
Dra. Nadia Iriarte Famo  
Secretaria Relatora (e)